



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00253-00.

La cooperativa implorante, por medio de su vocera adjetiva, ha allegado al plenario los soportes atinentes a la notificación personal desarrollada mediante la dirección electrónica de la convocada, cuya obtención se halla evidenciada en el expediente.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **es inviable aceptar la referenciada gestión**, en tanto que: a) en el oficio despachado se señaló, de forma difusa, obscura o ambigua, que el término de defensa correría desde el día siguiente al de la notificación, pasando por alto lo previsto por el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, aplicable al evento aquí examinado, en el sentido de que el acto en estudio se entenderá perfeccionado en las 2 calendas hábiles subsiguientes al envío del mensaje de datos y que el conducente intervalo ritual se empezará a surtir cuando el iniciador reporte el recibimiento o se constate, por otro medio idóneo, el acceso del destinatario al correo virtual; y, b) se especificó la dirección física del Estrado Jurisdiccional, en aras de que la peticionada desarrollara sus laboríos de contradicción, pese a que tal proceder, enmarcado en la atención presencial de los usuarios de la justicia, es netamente excepcional, en atención a la implementada virtualidad, que impone que las actividades de ley se desplieguen por conductos electrónicos, salvo que la persona carezca completamente de esos mecanismos; situación que de ningún modo ha sido aclarada y comprobada en el plenario.

De esta suerte, **han de enmendarse las descritas falencias, realizándose nuevamente la notificación personal**. Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del actual auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento). En el mismo período y con similar amonestación, han de acercarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a satisfacer la carga impuesta.

Finalmente, **se pone en conocimiento**, la respuesta adosada por la FIDUPREVISORA S.A., tocante a la figura precautoria decretada en su oportunidad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 31 DE AGOSTO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6aa8c5917cbc4deaf524996eda6ebd11727c3ec5121bea61cbf2642b952582**

Documento generado en 29/08/2022 06:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>